



RECURSO DE REVISIÓN

COMISIONADA CIUDADANA

PONENTE:

María del Carmen Nava Polina

SUJETO OBLIGADO:

Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México

EXPEDIENTE: RR.IP.0538/2019

CARÁTULA	
Expediente	RR.IP.0538/2019
Comisionado Ponente: MCNP	Sujeto Obligado: Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México Sentido: DESECHAMIENTO (Por no presentado)
Solicitud	Información de los incrementos por año desde 2012 de la autopista urbana norte y sur, en porcentajes, las razones por las cuales estos incrementos son mayores a la inflación y que costos tuvo la constructora para justificar incrementos mayores a la inflación.
Respuesta	Incompetencia del sujeto obligado. Se considera que corresponde emitir respuesta a la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México. Se sugiere solicitar información a CAPUFE mediante PNT del Gobierno Federal. No remite porque es materia federal y el sistema Infomex no lo permite.
Recurso	No se solicita información a nivel federal; aunado a que es la autoridad responsable de firmar los contratos de construcción de las autopistas urbanas. No contar con la información de los incrementos y como estos se han otorgado superando al incremento de la inflación.
Alegatos y/o respuesta complementaria	N/A
Resumen de la resolución:	Se hace efectivo el apercibimiento hecho en la prevención de mérito, por lo que se tiene por no presentado el recurso que nos atiende; desechándose el mismo; lo anterior con fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia.

Ciudad de México, a 10 de abril de 2019.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0538/2019**, interpuesto por la persona recurrente en contra de la **OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en sesión pública se resuelve **DESECHAR** el recurso de revisión que nos atiende, con base en las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERA COMPETENCIA	5

PRIMERO. COMPETENCIA	5
SEGUNDO. HECHOS	6
TERCERO. Planteamiento de la controversia	6
CUARTO. ANÁLISIS Y JUSTIFICACIÓN JÚRIDICA	6
Resolutivos	8

ANTECEDENTES

I. Solicitud de acceso a la información pública.- Con fecha 7 de febrero de 2019, a través de la PNT, la hoy persona recurrente presentó solicitud de información pública, a la cual le fue asignada el folio 0114000018119; mediante la cual solicito del sujeto obligado en la modalidad de entrega electrónica, lo siguiente:

“...se solicita la información de los incrementos por año desde 2012 de la autopista urbana norte y sur, en porcentajes, las razones por las cuales estos incrementos son mayores a la inflación y que costos tuvo la constructora para justificar incrementos mayores a la inflación.”

II. Respuesta del sujeto obligado.- Con fecha 12 de febrero de 2019, el sujeto obligado, en relación con lo solicitado por el recurrente, respondió lo siguiente:

“...Esta Oficialía Mayor del Gobierno de la Ciudad de México no es la competente para darle la respuesta correspondiente, ya que dentro de las atribuciones que tenía contempladas dentro del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, no se advierte que ésta tuviera facultades para conocer al respecto, toda vez que de conformidad con lo que establece la fracción I del artículo 33, de la citada ley (abrogada por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y Administración Pública de la Ciudad de México) dentro de las facultades de esta Dependencia, se encontraba la de proponer al Jefe de Gobierno medidas técnicas y políticas para la organización, simplificación, modernización de innovación de la actuación y funcionamiento de la Administración Pública, exceptuando la materia del capital humano.

Por lo que atendiendo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...es que se considera que corresponde a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, emitir una respuesta.

Aunado a lo anterior, se hace de su conocimiento que este Sujeto Obligado pertenece al ámbito local, es decir, Ciudad de México. En ese sentido y toda vez que el Sistema Infomex no permite realizar remisiones a nivel federal referido en el texto de la solicitud, se sugiere, atentamente dirigir su requerimiento a Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos (CAPUFE), mediante la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal...

Así mismo, se proporciona los datos de contacto de dicho Sujeto Obligado a fin de que pueda ingresar su requerimiento...”

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad).- Con fecha 13 de febrero de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, la hoy persona recurrente interpuso en su contra, recurso de revisión; a través del cual, como razones o motivos, señalo los siguientes:

“En ningún momento, se solicita la información a nivel federal, por otro lado la autoridad responsable de firmar los contratos de construcción de las autopistas urbanas.

...no contar con la información de los incrementos y como estos se han otorgado superando al incremento de la inflación.”

IV. Trámite.-

a) **Prevención.** Mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2019, la Directora de Asuntos Jurídicos de este Instituto de Transparencia, previno a la persona recurrente, en los siguientes términos:

“SE PREVIENE al promovente del recurso, para que en un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, contados a partir del requerimiento por parte del Instituto, cumpla con lo siguiente:

Aclare sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.

...SE APERCIBE a la parte recurrente que en caso de no desahogar la presente prevención en los términos señalados, el presente recurso de revisión SE TENDRÁ POR DESECHADO.”

b) **Cómputo.** Con fecha **5 de marzo de 2019**, el referido acuerdo de prevención fue notificado electrónicamente a la persona recurrente, al correo electrónico proporcionado para dichos efectos.

Con base en lo anterior, el plazo legal para desahogar la prevención de mérito, transcurrió los días 6, 7, 8, 11 y **feneciendo el día 12 de marzo de 2019**; lo anterior sin tomar en cuenta los días sábado 9 y domingo 10 de marzo por ser inhábiles.

c) **Desahogo.** Previas consulta, con la Unidad de Correspondencia de este Instituto; así como, revisión de las constancias que integran el expediente al rubro citado; este órgano garante, **hace constar que NO fue localizada promoción alguna de la persona recurrente, tendiente a desahogar referida prevención.**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Hechos. La parte recurrente solicitó del sujeto obligado que le proporcionará la información de los incrementos por año desde 2012 de la autopista urbana norte y sur, en porcentajes, las razones por las cuales estos incrementos son mayores a la inflación y que costos tuvo la constructora para justificar incrementos mayores a la inflación; a lo cual, totalmente respondió que resultaba incompetente para proporcionar dicha información, considerando que a quien correspondía emitir una respuesta era la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México; para finalmente sugerir que el requerimiento se dirigiera a CAPUFE mediante PNT del Gobierno Federal; bajo la justificación de que la materia de la información era federal y el sistema Infomex no permite remitir la solicitud a esa instancia.

Consecuentemente, la persona solicitante al no estar conforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la recurrió señalando como razones o motivos de inconformidad que el sujeto obligado no cuenta con la información de los incrementos y como éstos se han otorgado superando al incremento de la inflación; aunado a que, éste no había solicitado información a nivel federal y que esa autoridad es la responsable de firmar los contratos de construcción de las autopistas urbanas.

TERCERO.- Litis. Este órgano colegiado considera que en el presente asunto no fue posible definir el planteamiento del problema a resolver de fondo; lo anterior de conformidad con los antecedentes a los que se ha hecho alusión en el cuerpo de la presente resolución; pues precisamente para que este órgano resolutor estuviera legalmente en aptitud, primigeniamente de admitir el recurso de revisión, debía contar con la claridad y certeza respecto a los motivos o razones de la inconformidad y de que los mismos guardarán relación directa con la respuesta emitida; para dilucidar si dichos motivos o razones de inconformidad encuadraban en alguna de las hipótesis legales de procedencia del artículo 234 de la Ley de la materia; para consecuentemente, delimitar la litis y así poder entrar al estudio de fondo respecto a la legalidad o ilegalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado.

CUARTO.- Análisis y justificación jurídica. Visto el estado que guardan los autos del expediente en que se actúa; y previa análisis de las constancias de las actuaciones que lo conforman, este órgano colegiado llega a la conclusión de determinar el **DESECHAMIENTO** del recurso de revisión materia del presente procedimiento; lo anterior, con base en los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

a) **Desechamiento.** Primeramente resulta indispensable traer a colación que lo determinado por este órgano garante, encuentra su fundamento en los artículos 238, 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia; mismos que a la letra señalan:

“Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión.

Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo.

Cuando el recurso de revisión sea notoriamente improcedente, por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano, debiendo notificarlo al promovente en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

“Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;

...”

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

...”

Ahora bien, tal y como fue precisado en el capítulo de antecedentes de la resolución que nos atiende; este órgano resolutor mediante acuerdo de fecha 18 de febrero de 2019 mismo que fuera notificado vía correo electrónico a la persona recurrente el día 5 de marzo de 2019; **lo previno** para el efecto de que en plazo de **5 días hábiles** contados a partir de su requerimiento, aclarara sus razones o motivos de inconformidad y en concordancia con las causales de procedencia que especifica la Ley de la materia en su artículo 234, señalando la relación que guardan con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública; **bajo el apercibimiento** de que en caso de ser omiso, **se desearía su recurso de revisión**. Cuyo plazo para desahogarlo abarco los días 6, 7, 8, 11 y **con término el día 12 de marzo de 2019**, sin tomar en cuenta los días sábado 9 y domingo 10 de marzo por ser inhábiles.

No obstante lo precedente, previa verificación y revisión en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en las constancias que obran en el expediente, se hizo constar que **No existe promoción alguna pendiente de acordar mediante la cual la persona recurrente haya pretendido atender el requerimiento prevenido**; por lo cual resulta a todas luces evidente el hecho que la persona recurrente **fue omiso** en atender el requerimiento de mérito, lo cual trae como consecuencia jurídica, el **hacer efectivo el apercibimiento respectivo, teniendo por no presentado el recurso de revisión interpuesto por éste y decretar su desechamiento**.

RESUELVE

PRIMERO.- De conformidad con el Antecedente IV de la presente resolución y con fundamento en el artículo 238 de la Ley de Transparencia, **se hace efectivo el apercibimiento** realizado por este órgano colegiado mediante acuerdo de prevención de fecha 18 de febrero de 2019, por lo que se tiene por no presentado el recurso de revisión que nos atiende.

SEGUNDO.- Consecuentemente, por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 244 fracción I y 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, **SE DESECHA** el actual recurso de revisión; dejando a salvo los derechos del recurrente.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Benillo Gutiérrez, Aristides Rodríguez

Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.
HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20